REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro

Proceso	: Responsabilidad penal para adolescentes
Asunto	: Definición de competencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Auto	: 102
Procesados	: YCR y SGP
Radicado	: 05101600033020230022901
Consecutivo Sría.	: 0012-2024
Radicado Interno	: 0237-2024

ASUNTO A TRATAR

La Sala se pronuncia sobre la definición de competencia propuesta por los defensores de los adolescentes YCR y SGP para conocer del proceso encausado contra ellos por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar tuvieron cabida las audiencias preliminares de legalización de aprehensión, formulación de imputación e imposición de internamiento preventivo respecto de ambos menores.

2. Contra esta última decisión se interpuso recurso de apelación por el defensor de YCR, siendo resuelto por el **Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar** en auto revocatorio de 9 de enero de este año. La revocación se fundó en que la juez de control de garantías omitió hacer el examen de proporcionalidad entre las diferentes medidas de aseguramiento, aunque reconoció, previo a ello, que existían elementos suficientes para «***inferir que es YCR la persona que realiza la conducta de tráfico de estupefacientes****, al lanzar la bolsa negra que contenía el narcótico –dato indicador– se puede inferir que él sabía el contenido ilícito del alijo y quería llevar consigo la sustancia*» (énfasis adrede).

3. El escrito de acusación fue presentado ante el citado **Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar**, el 31 del mismo mes, con la siguiente fundamentación fáctica respecto de la conducta objeto de persecución:

> *El día 22 de diciembre de 2023, a eso de las 11:50 horas, en el barrio Pío XII, callejón de la Amargura, concretamente en la Calle 49 No. 64-17, piso 2, municipio de C. Bolívar, Ant., en*

*diligencia de registro y allanamiento ordenada por el Fiscal 88 Local de C. Bolívar, los menores **SGP y YCR** fueron sorprendidos con un mayor de edad, por agentes de la Policía Nacional, con sustancias alucinógenas empacadas para su fácil comercialización y venta, y con insumos para el pesaje y empaque de estas sustancias, como una gramera, bolsas herméticas vacías, una licuadora, motor para licuadora, y dinero en billetes de diferentes denominaciones.*[1]

4. Con apoyo en la causal 13 del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, dicha agencia judicial manifestó su **impedimento** para tramitar la acusación, toda vez que había conocido en segunda instancia y en sede de control de garantías, lo relativo a la medida preventiva de internación sobre el menor YCR. La motivación quedó ceñida al resumen de la actuación y la reproducción del referido canon.

5. Pasó de ahí el proceso al **Juzgado Promiscuo de Familia de Andes**, quien impulsó lo actuado –con algunos aplazamientos– hasta la audiencia de acusación que se llevó a efecto el 19 de junio corriente.

6. En esta diligencia se adujo **la falta de competencia territorial** por parte de una y otra defensa, basada en que los hechos ocurrieron en el municipio de Ciudad Bolívar, según el escrito de acusación, de manera que el conocimiento del proceso correspondería al Promiscuo de Familia de aquella localidad. En esto se argumentó que el impedimento, otrora blandido (vid. *supra* § 4), carecía de fundamentación suficiente acerca de cómo era que su imparcialidad se veía lesionada por la previa cognición del recurso sobre el internamiento.[2]

7. La delegada de la Fiscalía no compartió la solicitud de incompetencia, tras estimar que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar sí analizó unos elementos probatorios y, además, hizo alusión a la forma de participación del joven internado, con lo que sí tendría previo conocimiento de la prueba.

DECISIÓN DEL JUZGADO REMITENTE

Se rehusó la incompetencia así sustentada bajo un argumento enteramente coincidente con el del ente acusador. En resumidas cuentas, se dijo que el Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar, cuando tuvo el asunto en apelación, basó su examen en los postulados del artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, lo cual implica un análisis «*sobre la existencia de elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos por el organismo acusador a fin de poder inferir razonadamente que el imputado pudo haber sido autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga*», situación que efectivamente podría contaminar la imparcialidad del funcionario jurisdiccional en el posterior estudio de fondo.

---

[1] Cuaderno principal del juez de conocimiento archivo 001, pág. 5 (negrillas en el original y subrayas añadidas).
[2] Se invocó lo decidido por este Tribunal, Sala Penal, 12 ene. 2024, rad. n.º 2023-2394.

CONSIDERACIONES

1. La Sala está plenamente autorizada para resolver sobre la incompetencia propuesta por la defensa de ambos adolescentes, comoquiera que ellos confrontaron, en el curso de la audiencia de acusación, el conocimiento asumido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, y lo atribuyeron a su homólogo de Ciudad Bolívar (CPP, arts. 34-5, 43-inc. 3.°, 54 y 339).[3]

2. Sea esta oportunidad para decir que tanto los defensores como el operador judicial hicieron imprecisa referencia al trámite de «*recusación*», lo cual, en estrictez procesal, nunca existió ni debió siquiera mencionarse, puesto que lo controvertido no fue la imparcialidad del titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Andes, sino su ámbito territorial de competencia, eso sí, después de que haya recibido el caso por impedimento del homólogo de Ciudad Bolívar (vid. *antecedentes* § 6).[4]

Empero, más allá de la antecedente precisión terminológica, lo cierto es que ambas figuras se hallan gobernadas por un mismo trámite expedito ante el superior jerárquico, por lo que no se observa ningún vicio de procedimiento para entrar a proveer de plano sobre la competencia discutida (CPP, arts. 139-3 y 341 || CIA, art. 163-3 y 168).

3. Ahora bien, descendiendo al fondo del caso, no cabe duda que la regla general haría competente al Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar para conocer del presente caso, pues es allí, según la acusación, donde sucedieron los hechos atribuidos a YCR y SGP (vid. *antecedentes* § 3 || CPP, art. 43-inc. 1.°).

Lo que presentemente se debate es si esa regla general debe ser exceptuada por el impedimento de quien, en un principio, era el único funcionario naturalmente competente en el circuito judicial de Ciudad Bolívar, en cuyo caso aplicaría la regla residual «*del lugar más cercano*», o sea, el de Andes (CPP, arts. 44 y 57-inc. 1.°).

4. Para resolver, conviene aquí recordar que la titular del antedicho juzgado fundó su impedimento en que había zanjado la apelación interpuesta contra el auto del juez de control de garantías que impuso la internación, lo cual, a su juicio, hacía inviable proceder al fondo (vid. *antecedentes* § 4 || CPP, art. 56-13).

Es verdad que la causal allí invocada no obra de forma automática, y razón asiste al defensor de YCR cuando recrimina la precariedad argumentativa del auto que decretó el impedimento, cuya motivación, según lo visto, se agotó con reseñar unos preliminares y reproducir el texto normativo (vid. *ibíd.* || CPP, art. 139-4).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

---

[3] Disposiciones aplicables por remisión del artículo 144 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.
[4] Basta anotar que en ningún momento se precisó una causal de recusación respecto del juez de Andes.

> *Esta causal* [la 13.ª] *busca que el juez a cargo del juzgamiento no tenga ninguna aproximación frente a los temas que serán objeto de debate en dicha fase. Con ella se pretende evitar que el funcionario pueda formarse un preconcepto, derivado del hipotético conocimiento que llegase a adquirir previamente de los aspectos materia de interés del proceso, de orden probatorio o jurídico, que afecte su imparcialidad en el juicio.*
>
> *Lo anterior no significa que la causal opere de manera automática por la simple intervención del juez en cualquier diligencia anterior a la etapa de juzgamiento. En contraste, para su configuración, se requiere que esa intervención sea de fondo. En otras palabras, debe recaer en aspectos esenciales que permitan anticipar un criterio definido de valoración, tales como la existencia de la conducta punible o la responsabilidad del procesado.*[5]

Sin embargo, dejando de lado esa irregularidad argumentativa y penetrando detenidamente en la médula de lo decidido, la Sala encuentra que el impedimento manifestado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar resultó acertado, en esencia, puesto que sí intervino activamente como juez de control de garantías al revocar la medida de aseguramiento, lo cual implicaba verificar temas importantes que ahora lo obligan a abstenerse de intervenir en el fondo, tal y como explicó la delegada de la Fiscalía (vid. *antecedentes* § 7).

Mírese que el auto que resolvió la apelación no se limitó a aducir la carencia motivacional en lo que tocaba al examen de proporcionalidad, como fuera argüido por los abogados, sino que, antes de llegar a tal punto, realizó juicios de valor sobre algunos materiales probatorios presentados por la Fiscalía, concluyendo que éstos permitían inferir la existencia del hecho delictuoso y la participación del adolescente con una aparente finalidad dolosa (vid. *antecedentes* § 2).

En este orden de ideas, no se observa que el impedimento haya respondido a la simple voluntad o capricho del operador. Por el contrario, obedeció al mandato ético-legal de separarse de una actuación en la que ya había anticipado conceptos preliminares sobre la responsabilidad penal o la materialidad de la conducta punible enrostrada a los menores, motivo por el cual hay sospecha, a ojos vista, respecto de la imparcialidad y autonomía judicial (C. Pol., art. 250-1 || CPP, art. 5).

Estando bien soportado el impedimento, entonces, deviene territorialmente competente el funcionario que recibió la actuación por ser el más cercano al paraje en que aplicaría la regla general de competencia (vid. *supra* § 2). Por ende, la Sala preservará la cognición en el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

5. Conclusión. En resumen, la Sala mantendrá la competencia del estrado más próximo al lugar de los hechos, el cual recibió la actuación con ocasión de un impedimento adecuadamente fundado en la causal 13.ª del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, conforme a lo expuesto en precedencia.

DECISIÓN

---

[5] CSJ, 15 mar., AP672-2023; citando a AP1845-2021 y AP-2018-2021, entre otras; vid. AP2441-2020.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEFINIR que la competencia para conocer del presente proceso penal contra los adolescentes YCR y SGP continúa correspondiéndole al Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

SEGUNDO: Devuélvasele el expediente al antedicho despacho, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 230
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

(Firma electrónica)
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565003a1277b5faec1e78f4497742744b5d010cfd7ac35b91d6acd4c86194f0e**
Documento generado en 21/06/2024 02:44:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica